



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

**VISTO**

El expediente N° 622-0101-20-9 de fecha 29 de enero del 2020 que presenta la docente **BENERANDA CARRASCO CHUMACERO**, interponiendo Recurso de reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 044-CU.2020, de fecha 17 de enero del 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0127-CU-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, se resolvió: Artículo 1°.- Aprobar, el cese temporal, sin goce de remuneraciones por un período de seis (06) meses, de la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, docente adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo, por la comisión de la falta grave, causar perjuicio al estudiante y a la Universidad, tipificada en el Art. 25° Inciso a del Reglamento del Tribunal de Honor y por incumplir con los deberes del docentes señalados en el Reglamento del Tribunal de Honor, tipificada en el Art. 25° Inciso e al incumplir su deber como docente de respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad Nacional de Piura (Art. 22 inciso h del Reglamento del T.H concordante con lo establecido en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N° 30220), específicamente con lo establecido en el Art. 276.2 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, suspenda sus haberes y demás ingresos, a la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, docente adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo, a partir del 22 de febrero de 2019, por un período de seis (06) meses. ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal de la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, para que tome las acciones pertinentes;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0309-CU-2019 de fecha 06 de junio de 2019, se resuelve: Artículo Único.- Declarar, Infundado el recurso de reconsideración presentado por la docente Beneranda Carrasco Chumacero, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0127-CU-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual se aprobó el cese temporal sin goce de remuneraciones por un período de seis (06) meses, a partir del 22 de febrero de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0319-CU-2019 de fecha 19 de junio de 2019, se declaró la nulidad de oficio del proceso administrativo disciplinario instaurado contra la docente Beneranda Carrasco Chumacero (EXP. N° 11-2018-TH) cuya sanción fue impuesta a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0127-CU-2019, de fecha 22 de febrero de 2019; debiéndose también declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que se hayan emitido de forma conexa a éstos. Se retrotrajo lo actuado a la fecha de la investigación por parte del Tribunal de Honor de la UNE, respecto de los hechos denunciados contra la docente Beneranda Carrasco Chumacero y se requirió el deslinde de responsabilidades de los funcionarios del Tribunal de Honor que emitieron el acto administrativo inválido, de conformidad con lo previsto en el Art.11, inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento administrativo general, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Se requirió a la Jefa del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional de Piura que precise cuál es la base legal por la cual recomienda que el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, se deba adecuar a los lineamientos del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, a efectos de no vulnerar el Principio de Legalidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el ítem 2.2 del informe N° 0697-2019-OCAJ-UNP de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica. Asimismo, se dispuso comunicar a la Jefa del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional de Piura, sobre la no implementación de su recomendación relacionada a la formulación de un Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de Piura, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el ítem 2.3 del informe N° 0697-2019-OCAJ-UNP de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

Que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0044-CU-20202 de fecha 17 de enero del 2020, se resolvió: "ARTÍCULO 1°.- APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 003-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 11-2018 de fecha 09 de setiembre de 2019; en consecuencia, CESAR TEMPORALMENTE, sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función docente a la docente Beneranda Carrasco Chumacero adscrita a la Facultad de Ciencias, Departamento Académico de Matemática, en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo por la comisión de la falta grave de causar perjuicio al estudiante y a la Universidad tipificada en el Art. 283.1 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura concordante con el Artículo 94.1 de la Ley Universitaria N°30220, al incumplir con los deberes del Docente señalados en el Estatuto de la UNP en el Art. 267.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad Nacional de Piura específicamente con lo establecido en el Art. 276.2 Del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, suspenda sus haberes y demás ingresos, a la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, docente adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo, a partir del 17 de enero de 2020, por un periodo de doce (12) meses. ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal de la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, para que tome las acciones pertinentes".

Que con fecha, 29 de enero del 2020, la recurrente presenta recurso de reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0044-CU-20202 de fecha 17 de enero del 2020, mediante la cual se resuelve aprobar la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses a propuesta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, señalando que en su P.A.D. ha habido infracción al debido procedimiento para la calificación de la Falta y para la imposición de la sanción, asimismo señala que habido infracción





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020  
Piura, 29 de julio de 2020

al principio de imparcialidad y del ejercicio legítimo del poder- inobservancia de las causales de abstención al voto y a su vez infracción al deber de motivación.

Que, con Informe N°019-2020/DVV-ALE de fecha 02 de marzo del 2020 el Asesor Legal Externo Dr. Deiver Vilcherrez Vilela informa al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP Dr. Edgar Cornejo Juárez lo siguiente:

**I.- ANTECEDENTES**

1. Con fecha 29 de enero del 2020 la docente Beneranda Carrasco Chumacero interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0044-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020, que resuelve: **"ARTÍCULO 1°.- APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 003-TRIBUNAL DE HONOR EXP.11-2018, de fecha 09 de setiembre de 2019, en consecuencia: - CESAR TEMPORALMENTE, sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses al docente en el ejercicio de la función docente a la docente Beneranda Carrasco Chumacero adscrita a la Facultad de Ciencias, Departamento Académico de Matemática, en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo por la comisión de la falta muy grave de causar perjuicio al estudiante y a la Universidad tipificada en el Art. 283.1 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura concordante con el Artículo 94.1 de la Ley Universitaria N° 30220, al incumplir con los deberes del Docente señalados en el Estatuto de la UNP en el Art. 267.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad Nacional de Piura específicamente con lo establecido en el Art. 276.2 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, suspensa los haberes y demás ingresos, a la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, docente adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo, a partir del 17 de enero de 2020, por un periodo de doce (12) meses. ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal de la servidora Beneranda Carrasco Chumacero, para que tome las acciones pertinentes; a fin de que se declare la NULIDAD de la referida resolución.**
2. Con Oficio N° 102-2020-OCAJ-UNP, de fecha 04 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicita a la Secretaria General de la UNP, remitir la constancia de notificación donde se pueda verificar en qué fecha fue notificada la administrada con la Resolución N° 0044-CU-2020, con el fin de poder computar el plazo para la interposición del recurso; asimismo, remitir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada.
3. Con Oficio N° 138-DSA-SG-UNP-2020, de fecha 07 de febrero de 2020, la Secretaria General de la UNP remite a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, copia de la constancia de notificación de la señora Beneranda Carrasco Chumacero y expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada.
4. Con Oficio N° 158-2020-OCAJ-UNP, de fecha 21 de febrero de 2020; la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite a esta Asesoría Legal Externa el expediente para opinión legal.

**II.- ANÁLISIS JURÍDICO**

**Recurso de Apelación se tramitará como un Recurso de Reconsideración**

5. Contra los actos del Consejo Universitario no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en ese sentido, el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes se tramitará como un Recurso de Reconsideración, de conformidad con los artículos 208° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señalan: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional",** y **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**, asimismo, se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que establece la Ley y cumple con los requisitos para ser admitido a trámite, por lo que se admitirá y procederá a su análisis sobre el fondo.

**Agravios de la Administrada**

**Primer y Segundo Agravio**

- ❖ No se ha respetado lo señalado en el artículo 91° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, que establece: **"Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"**, por lo que correspondía al Consejo de Facultad esta atribución o al Decano de la Facultad, por ser el órgano de gobierno inmediato superior, lo cual no se ha cumplido, pues quien inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador es el Tribunal de Honor, contraviniendo expresamente lo determinado en la Ley.
- ❖ No se ha tenido en cuenta el artículo 59.12 de la Ley Universitaria que establece: **"El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"**. El Consejo Universitario siguió un proceso distinto al establecido por la ley, pues quien sustanció el procedimiento disciplinario y quien impuso la sanción no ha sido el Decano ni el Consejo de Facultad, sino que intervino como sustanciador el Tribunal de Honor y el Consejo Universitario como órgano sancionador, lo que contraviene la Ley Universitaria, sobre todo, si el Consejo Universitario con su proceder pierde su calidad de instancia revisora en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes, mas no es una instancia única que impone sanciones. El Consejo





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

Universitario de la UNP está actuando como órgano sancionador y revisor en flagrante violación de la Ley Universitaria.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 75° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, establece: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario".

Asimismo, el artículo 219° del Estatuto de la UNP señala: "La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute".

La competencia del Tribunal de Honor y del Consejo Universitario como primera y única instancia sancionadora ha sido ratificada por el Poder Judicial en el Expediente N° 03433-2017-0-2001-JR-LA-01, seguido por el docente Segundo Dioses Zarate, respecto de la sanción de suspensión de doce (12) meses, donde con Resolución N° 05, de fecha 09 de enero de 2020, se ha emitido sentencia declarando **INFUNDADA la demanda**, y señala lo siguiente: "**Décimo Sexto.-** Asimismo con respecto a la competencia Tribunal de Honor Universitario, la Ley Universitaria N°30220, prescribe en su Artículo 75 que: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)". Con lo que se puede deducir que la competencia del Tribunal de Honor es emitir juicios de valor de la conducta ética, es decir el Tribunal de Honor es el órgano instructor encargado de analizar las faltas cometidas por los docentes y alumnos, para lo cual apertura un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se realiza respetando los derechos que le asisten a los administrados a fin de garantizar un debido procedimiento administrativo, por lo que resulta inconsistente la pretensión del demandante, el mismo que afirma que la sanción impuesta a su persona deriva de un proceso administrativo disciplinario que carece de un debido proceso. Asimismo, el Art. 89 señala respecto a las sanciones de los docentes: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. (...) Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, (...)". A través de este artículo la Ley Universitaria establece cuales son las sanciones que ameritan un procedimiento administrativo disciplinario y cuál es el tiempo máximo de duración que tiene el Tribunal de Honor, para realizar dicho procedimiento, dichas pautas han sido consignadas al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el demandante tal y como se puede corroborar en los actuados del expediente en cuestión, lo cual demuestra una vez más que la pretensión del demandante deviene de infundada", por lo tanto, el agravio de los recurrentes deviene en infundado.

En este contexto, a fin de clarificar la competencia del Decano, Consejo de Facultad y Consejo Universitario en el ámbito disciplinario de los docentes, se debe tener en cuenta los siguientes artículos:

Ley Universitaria:

- ✓ **Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario**  
El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- ✓ **Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario**  
El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:  
(...)  
59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
- ✓ **Artículo 89. Sanciones.-** Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- 89.1 Amonestación escrita.
- 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

- ✓ **Artículo 92. Amonestación escrita**  
(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020**  
Piura, 29 de julio de 2020

- ✓ La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.  
**Artículo 93. Suspensión**  
(...)
- ✓ La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.  
**Artículo 94. Cese temporal**  
(...)  
94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.

**Estatuto de la UNP:**

- ✓ **Artículo 281. Amonestación escrita**  
(...)  
La sanción es impuesta por el Decano, puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda.
- ✓ **Artículo 282. Suspensión**  
(...)  
La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.
- ✓ **Artículo 283. Cese temporal**  
(...)  
El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.  
Esta sanción debe ser propuesta por el tribunal de honor de la Universidad Nacional de Piura, previo proceso administrativo disciplinario, (...)
- ✓ **Artículo 284. Destitución**  
Las faltas pasibles de destitución deben ser evaluadas y tipificadas por el tribunal de honor de la Universidad Nacional de Piura, previo proceso administrativo disciplinario, este deberá en un plazo no mayor a 45 días improrrogable dar el informe final del proceso con sus recomendaciones para su aplicación obligatoria por parte de la autoridad correspondiente.
- ✓ **Artículo 192. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad:**  
192.12 Resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes, estudiantes y no docentes, sin perjuicio que, dada la gravedad de los mismos, puedan interponerse las acciones a que hubiera lugar.

**Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018:**

- ✓ **Artículo 3°.-** El Tribunal de Honor es competente para conocer las faltas disciplinarias atribuidas a los estudiantes y docentes de esta casa superior de estudios, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función. Corresponde al Consejo Universitario actuar en última y definitiva instancia.
- ✓ **Artículo 38°.-** Contra lo resuelto por el Consejo Universitario puede interponerse Recurso de Reconsideración, el cual debe de interponerse dentro del plazo de los 15 días siguientes de haberse notificado la resolución.  
  
La interposición del Recurso de Reconsideración no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- ✓ **Artículo 39°.-** La resolución que expida el Consejo Universitario resolviendo el Recurso de Reconsideración pone fin al procedimiento administrativo.

En ese sentido, ante la comisión de alguna "FALTA LEVE" (sancionada con amonestación escrita o suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones) por parte de los docentes, la sanción es impuesta por el Decano, la cual puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda, las mismas que no requieren que se realice un proceso administrativo disciplinario previo, y en consecuencia, la intervención del Consejo Universitario será como última instancia revisora.

Sin embargo, en relación a las "FALTAS GRAVES" (sancionadas con cese temporal o destitución) que cometan los docentes, se debe tener en cuenta que el procedimiento que se realiza es distinto al anterior, el cual consiste en remitir lo actuado al Tribunal de Honor de la UNP ya que dicho órgano es el órgano instructor y tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, así como la sanción de Destitución del ejercicio de la función docente, previo proceso administrativo disciplinario; luego de lo cual, remite dicha propuesta al Consejo Universitario para que apruebe y ejecute tales sanciones de considerarlo pertinente, tal como lo prevé la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNP y el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP.

En este orden de ideas, el procedimiento que se ha llevado a cabo contra los docentes, ha sido el correcto ya que los mismos han estado incurso en faltas graves y muy graves; por lo que, NO era competencia que la sanción sea impuesta por el Decano (puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad) o por la autoridad inmediata superior, según corresponda, y así intervenga el Consejo Universitario como instancia revisora, sino por el contrario, al tratarse de dicha gravedad de las faltas imputadas, ha sido el Tribunal de Honor de la UNP, quien en uso de sus atribuciones conferidas por ley, ha tenido que intervenir proponiendo una sanción al Consejo Universitario, previo proceso administrativo disciplinario, a fin de que este último la apruebe y ejecute, siendo que contra lo resuelto por el Consejo





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

Universitario, los administrados, en caso consideren que se ha vulnerado sus derechos, pueden interponer Recurso de Reconsideración, el mismo que es opcional y con ello, se agota la vía administrativa.

**Tercer Agravio**

- ❖ La no aplicación del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala las causales de abstención, entre las cuales el numeral 4 que establece: *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”*. Es evidente que se ha actuado con una inocultable actitud que refleja una enemistad manifiesta, pues siempre se ha demostrado una predisposición a sancionarnos de cualquier forma al punto que se mal interpretan las normas para que puedan calzar en sus pueriles argumentos, lo que no solo es ilegal sino arbitrario.

Respecto de la enemistad y falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo Universitario, se debe indicar que no se advierte de los actuados administrativos algún elemento objetivo que acredite una evidente imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que se hubiera ocasionado indefensión al administrado, por el contrario, se advierten apreciaciones subjetivas de los administrados. La imparcialidad debe ser analizada en dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias de los integrantes del Consejo Universitario con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto – test subjetivo; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el Consejo Universitario como órgano colegiado y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales (la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad – test objetivo). La enemistad alegada debe manifestarse de manera expresa y sin ningún tipo de duda, debidamente acreditada por los elementos de convicción suficientes; situaciones que no se configuran ni se han probado en el presente caso; además, en el supuesto negado que así fuere, el artículo 91.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que *“La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido...”*.

En consecuencia, no se han probado los agravios denunciados por el recurrente, por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de las faltas y la validez de la resolución impugnada.

**Cuarto Agravio**

- ❖ No se calificó el elemento subjetivo de la presunta comisión de la falta, esto es, si se ha tratado de una conducta a título de dolo, culpa grave e inexcusable, culpa leve o es que no se ha presentado ninguna de estas. Esto es necesario por cuanto, a nivel administrativo disciplinario, la responsabilidad es subjetiva y no objetiva conforme de manera inequívoca lo prescribe el artículo 248 inciso 10 del TUO de la Ley 27444: *“10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*. A su vez, la impugnada no realiza un trabajo de subsunción de la conducta al tipo penal, por cuanto no ha explicitado el grave perjuicio al estudiante y a la universidad con la presunta falta cometida. Tampoco ha explicitado que debe en sentido estricto es el que se ha incumplido a fin de cumplir con el principio de tipicidad y/o adecuación del tipo al injusto disciplinario. Por último, se debe reexaminar, que la sanción impuesta no ha respetado el test de proporcionalidad en las sanciones disciplinarias.

Al respecto, se debe indicar que la falta cometida por la docente Beneranda Carrasco Chumacero, se produjo en los ciclos académicos 2015 II, 2016 I, 2016 II, 2017 I y 2017 II, donde de los actuados administrativos y cuadros expuestos en la resolución impugnada se puede inferir que ha existido una incompatibilidad en los horarios desempeñados por la docente Beneranda Carrasco Chumacero en la Institución Educativa “Mariscal Ramón Castilla” y las actividades de su función como docente universitaria de la Universidad Nacional de Piura en los ciclos académicos 2015 II, 2016 I y II, 2017 I y II, y que si bien nuestra Constitución Política en el artículo 40 señala como excepción para poder desempeñar más de un empleo o cargo público, la función docente, no obstante no debe existir incompatibilidad de horarios en el desempeño de dichas funciones, incompatibilidad que ha quedado evidenciada en el presente caso. Es por ello que la conducta desplegada por la Docente Beneranda Carrasco Chumacero se subsume en la falta grave de causar perjuicio al estudiante y a la universidad, al estudiante porque del análisis y comparación tanto de los horarios proporcionados por la Institución Educativa “Mariscal Ramón Castilla” y los Planes de trabajo de la UNP suscritos por la Docente Beneranda Carrasco Chumacero, se evidencia que habían días específicos en los cuales la docente se encontraba dictando clases en el mencionado colegio y en los mismos horarios tenía programado el dictado de clases en la UNP, infringiéndose por tanto que en dichos cruces de horario la docente no habría podido dictar las clases en la Universidad afectando así a los estudiantes que se inscribieron en dicho horario para llevar sus cursos.

El perjuicio causado a la Universidad se traduce en que la acotada docente habría recibido una remuneración íntegra por el desempeño de su funciones como docente adscrita a la Facultad de Ciencias, Departamento Académico de Matemática, en la categoría de Profesor Asociado a Tiempo Completo en los ciclos académicos 2015 II, 2016 I y II, 2017 I y II, pese a que habido incompatibilidad de horarios no solo con el dictado de clases de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

la Universidad sino también en la realización de las actividades propias de la función de docente universitario como la preparación de clases, actividades de investigación, las cuales no habría podido cumplir en los días de incompatibilidad de horario por encontrarse dictando clases en la institución Educativa "Mariscal Ramón Castilla", y en consecuencia, no habría cumplido su deber como docente de respetar las normas internas de la Universidad entre las cuales se encuentra lo establecido en el artículo 276.2 del Estatuto de la UNP que señala que la permanencia de los docentes a tiempo completo es de 40 horas semanales y a haber ver quedado demostrado la incompatibilidad de horarios, ha quedado verificado que la docente Beneranda Carrasco Chumacero no habría podido cumplir con su permanencia de 40 horas semanales tal como se establece en el Estatuto de la UNP. Es preciso señalar que si bien de los actuados se advierte que en el ciclo académica 2018 no ha existido incompatibilidad de horarios no obstante la falta ha quedado demostrada en los ciclos académicos anteriores.

En consecuencia, no se han probado los agravios denunciados por el recurrente, por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de las faltas y la validez de la resolución impugnada.

**III. CONCLUSIÓN**

Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa, opina:



3.1.- Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la docente Beneranda Carrasco Chumacero contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0044-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, que aprueba lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Honor N° 003-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 11-2018, de fecha 09 de setiembre de 2019, en el extremo del cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función docente de la señora Beneranda Carrasco Chumacero por la comisión de la falta grave.  
Se debe elevar el expediente al Consejo Universitario para su aprobación y emisión de la resolución respectiva.

Se debe de tener en cuenta que, en la fecha del 11 de marzo del presente, el Abog. Lucio Alfonso Arana Sánchez; en representación de la docente Beneranda Carrasco Chumacero; hizo uso de la palabra, ejerciendo así el derecho de defensa de la referida docente, indicando sus alegatos de defensa tal y como se ha registrado en audio; siendo que; en la fecha del 29 de julio del presente, de igual forma ha efectuado las alegaciones correspondientes en los términos siguientes: El Dr. Arana indica que tres (3) minutos era inaceptable para hacer un informe muy escueto, porque se trata de una decisión que es muy importante para seis docentes de la universidad, cree que 3 minutos es insuficiente, siendo que solicitó diez (10) minutos. Ante ello el señor rector, manifestó que se está hablando de una cuestión que ya fue debatida, se le está cediendo 3 minutos porque se está en una etapa para la votación, para que no se diga que se está recortando el derecho a la defensa; trate de ser lo más conciso posible su intervención porque no se puede dilatar tanto. Ante ello el Dr. Arana indicó que, no se trata de dilatar de lo que se trata, es que los señores miembros del consejo universitario actual, no son los miembros del consejo universitario que intervinieron en la sesión del 11 de marzo, consecuentemente si hay numero rector encargado y hay nuevos vicerrectores y algunos miembros de las decanos de la facultades que no han estado presentes en esa oportunidad [...]se pregunta cómo van a tomar una decisión si no han escuchado los alegatos de partes ni tanto del asesor legal, ni el informe que presento, ni el informe que ha hecho la oficina de control interno, es en ese sentido va a ser lo más breve posible, indicando: Señores miembros del consejo universitario, hemos recurrido a un proceso de apelación y/o reconsideración de las resoluciones 0042, 0043 y 0044 de consejo universitario, por cuanto consideran que la decisión adoptada en el último día de gobierno, es decir el 17 de enero del 2020 por parte del consejo universitario de la gestión del Dr. Reyes Peña, fue una decisión arbitraria unilateral, que se afectó el debido proceso y el principio de legalidad, porque menciona esto "porque en la sesión del 11 de marzo, se debatió el informe emitido por la oficina de control interno n° 001-2020, que entre otras cosas señalaba que el consejo universitario no tenía capacidad sancionadora; es decir que el órgano en primera instancia vienen a ser los consejos de facultad a propuesta del decano; entonces al haber emitido un acto ilegal arbitrario al margen de la ley universitaria y el estatuto, el consejo universitario actuó como un órgano sancionador y revisor, el cual está establecido, textual me y literalmente en la ley universitaria y el estatuto de la universidad que señala: "que el consejo universitario es un órgano revisor y no un órgano sancionador", primera situación; segunda situación el órgano de control interno estableció de que el reglamento del tribunal de honor no tenía un reglamento de procesos administrativos y disciplinarios para docentes; si no que ellos tenían y se basaban en problemas éticos. en este caso el órgano de control interno recomendó por supuesto "que la universidad debía regularizar, debía modificar y establecer un nuevo reglamento de procesos administrativos y disciplinarios para docentes, por cuanto había una mezcla en este actual reglamento del tribunal de honor", estos hechos han sido dados como recomendación del órgano de control interno tengo entendido que hasta la fecha no se ha resuelto es decir que solo esta como una recomendación, en este caso la Universidad Nacional de Piura, debió acoger estas recomendaciones, para efectos de subsanar ilegalidades que están establecidas con medios probatorios, en esa dirección es que están preocupados de que el día de hoy se pretenda solo ir al voto; sin tener en cuenta que se hayan resuelto estas recomendaciones del órgano de control interno, tiene entendido que el asesor legal externo en aquella oportunidad, se reafirmó en sus opiniones, pero cuestionaron directamente, la posición paralizada el abogado externo de la universidad; en el sentido que la ley es muy clara y el estatuto, si revisan la ley universitaria, en el artículo 59.12, señala que "es una atribución del consejo universitario ejercer sus atribuciones como una instancia revisora, y el artículo 67.2.3 de la misma ley universitaria, señala conforme al estatuto y a la ley universitaria, que es el consejo de facultad quien determina la sanción de los docentes, en este caso como ustedes podrán haber revisado el expediente, el consejo universitario está actuando como un órgano sancionador y como un órgano sancionador, la cual viola la norma pertinente que en este caso es la ley universitaria y el estatuto de la universidad. De otro lado, señores miembros del consejo universitario, para nadie es un secreto, que tomar un acuerdo de esta naturaleza en el último día de gobierno de Reyes Peña, que lo único que ha querido hacer es una revancha me imagino que política, en el sentido de que los profesores que no





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0203-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

estábamos es su dirección de gobierno de gestión, aplicarnos una sanción de destitución y lo que es más grave, lo que si deben saber ustedes, en ningún momento nos han enviado un pliego de cargos, como dice la ley, tiene que haber un pliego de cargos, con que pliego de cargos se va hacer la defensa o hacer los alegatos pertinentes para ver que artículo de la ley con el hecho factico hemos agredido y más aun todavía el tribunal de honor como dice de la ley, es un órgano de apoyo, no es un órgano que establece o tipifica las sanciones; sin embargo en este proceso administrativo tribunal de honor ha establecido y tipificado la falta como muy grave, porque ellos recomiendan no pueden tipificar la falta, la falta la establece el consejo de facultad o el decano en todo caso de las facultades. entonces aquí se está violentado fundamentalmente el derecho de defensa y al principio de legalidad: ¿para que existen leyes en el Perú?, precisamente las leyes se han hecho para que todas las instancias y todas las instituciones públicas o privadas tengan que regularse por la ley, está escuchando en los últimos tiempos que la universidad está apelando a la autonomía universitaria, todos estamos de acuerdo que las universidades tienen que tener autonomía universitaria, pero una autonomía universitaria dentro de la ley y de los estatutos. cuando queremos invocamos a la ley universitaria y al estatuto y cuando no la queremos no la aplicamos, le parece anti ético y antilegal. Por otro lado la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, que dice que los hechos graves supuestamente cometidos por funcionarios después de tres años de sucedido el hecho ya prescribió, ellos han invocado en reiteradas oportunidades, tanto en el recurso de apelación como en el informe del alegato final, que este hecho ya prescribió, porque los supuestos hechos facticos sucedieron en el año 2014, en que consistió en una denuncia que hicieron ante el congreso de la república y la SUNEDU de presuntas irregularidades, cometidas en la gestión de Dr. José Rodríguez y la comisión de educación del congreso y creo que la SUNEDU también envió estas denuncias al ministerio público y el ministerio publico apertura una serie de investigaciones a nivel fiscal y muchos de ellos han terminado archivados y otros están en el procedimiento; sin embargo la autoridad entonces Reyes Peña; el consejo universitario, aprobó y acordó que debían aperturarnos proceso administrativo por esta denuncia, que es un derecho constitucional efectuar denuncias y más aún está regulado. han hecho valer su derecho constitucional. En el caso de la destitución que se está planteando están aplicando el artículo 95.5 de la ley universitaria: "incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria,...." en este caso ha sido una denuncia administrativa la que han hecho. y por ese hecho se les quiere suspender por 12 meses y destituir, por eso invoca a los miembros de consejo universitario, que lo tomen con mucha cautela y seriedad y apliquen la ley.

Que, habiendo escuchado a la defensa del administrada, el señor Rector consulto a los nuevos integrantes del Consejo Universitario, si tenían alguna duda, para la emisión de su voto no habiéndose obtenido, respuesta afirmativa, por lo que se procedió a la votación; aprobándose por MAYORIA, con 05 votos a favor, 02 abstenciones y 01 voto en contra;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria presencial N° 06 de fecha 11 de marzo de 2020 y su continuación Virtual de fecha 29 de julio de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la docente **BENERANDA CARRASCO CHUMACERO**, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 043-CU.2020, de fecha 17 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó el cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de doce (12) meses, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Resolución en todos sus extremos; en virtud de los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el modo y forma de Ley a la interesada.

**ARTICULO TERCERO. - PUBLÍQUESE** en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. **EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ**, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Mg. **ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO**, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, VR.ACAD, VR. INV., OCAJ,DGA,OCI,FC,TH,INT,OCAJ,CE,OCARH(04), ARCHIVO (02)  
14 COPIAS

  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
-----  
**Dr. Edwin Omar Vences Martínez**  
RECTOR (e)

  
  
**Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo**  
SECRETARIA GENERAL